

urgentes ó vehementes o violentos, equívocos o medianos, claros o indubitables, oscuros o dudosos etc.; más en lo que hay que convenir a este respecto, es que la conducta de nuestro Código en este sentido es la normal y correcta, al no entrar a dividirlos, subdividirlos etc., pues o tendrían que hacer una clasificación casi infinita, o los reduciría a un número determinado; trabajo infructuoso el primero, y medio para cometer muchas injusticias el segundo, pues los indicios pueden ser en un delito gravísimos y en otros leves o viceversa.

Escríbe en su diccionario de Legislación y Jurisprudencia a este respecto dice: que "no es fácil dividir, subdividir ni sujetar a cálculo lo que por su naturaleza es incalculable, indivisible y vago; "que no es posible formar una tabla o escala en que se aprecie y fije en abstracto el valor real de los indicios simples o combinados"; que "los indicios no pueden considerarse ni apreciarse sino en cada uno de los casos particulares en que se presentan, porque los indicios varían en razón de las circunstancias, y estas variaciones no pueden menos de producir combinaciones infinitas".

En estas sabias consideraciones debió basarse el Legislador para dejar en completa libertad al Juez en la división y análisis de estas pruebas; de aquí el que yo no las éntre a estudiar a fondo, pues su valor depende de la apreciación individual; sólo quiero, ya para terminar, consignar los principios para su interpretación.

De la definición del indicio, transcrita antes, se deduce que los hechos que tienden a demostrar la certeza del principal, pueden ser positivos o negativos, esto es, que afirmen o nieguen aquél; de aquí los hechos corroborativos e infirmativos que son la base de la justicia de un fallo.

El Juez debe considerar primeramente los infirmativos; esto es los que tiendan a hacer menos culpable al sindicado, consultando el principio de derecho de que la duda favorece al reo; los analizará y si hay algunos corroborativos debe desecharlos, y si concurren en igualdad de circunstancias, preferirá los que según el principio citado favorezcan al reo.

Con estos dos hechos juega el Juez la suerte de un individuo; de aquí que la verdadera Lógica Judicial no consiste en otra cosa sino en hacer una evaluación justa de ellos,

pues si en un delito se omite un solo hecho corroborativo, o se aprecia en menos de lo que vale, puede el reo librarse de la pena que merece; y si se olvida un solo hecho infirmativo o se aprecia en menos su valor, es muy fácil que sea condenado un inocente.

JOSÉ LUIS MOLINA.

Marzo de 1914.

VI BONORUM RAPTORUM

No estaban de acuerdo los Jurisconsultos de la época clásica acerca de la naturaleza de esta acción concedida por el Pretor contra el que usando de la fuerza se apoderaba de cosas pertenecientes a otro; tampoco lo estaban sobre si únicamente comprendía el hurto público o manifiesto (*furtum manifesti*) o también extendía su dominio al no manifiesto.

Algunos Jurisconsultos sostenían con buena copia de razones que, por lo tocante a su naturaleza, la acción *vi bonorum raptorum* era puramente punitiva, tenía por solo y único objeto el castigo del autor del hurto y por ningún motivo una reparación pecuniaria, o mejor dicho la devolución, sea rezarciendo, sea restituyendo los objetos sustraídos.

Juzgaban otros, con no menor fundamento y con más acierto jurídico, que la acción en referencia era mixta, esto es, *tantum in personam quam in rem* y que, por consiguiente, además de la pena por el delito, por el hurto, imponía la devolución de los objetos hurtados.

Aunque sin la suficiente autoridad, voy a tratar de resolver la cuestión suscitada entre los grandes Jurisconsultos de la época clásica, cuestión que bien podía tener por base más bien que un verdadero problema jurídico las rivalidades de escuela, tan comunes entonces, y para ello tendré constantemente a la vista los textos de Justiniano y Gayo que son, en mi concepto, los que mejor plantean el asunto.

La acción en referencia, concedía según se desprende de los Institutas de Gayo (*comentarius quartus III, 8*) dos acciones: la *condictio* y la *reivindicatio*; tenía por objeto

la primera una persecutio personal, era punitiva y se refería más que todo al *furtum* mismo, al delito; la segunda, como bien claro lo indica su desinencia, recaía directamente sobre la cosa y hacía relación al hecho de recuperar lo que había sido arrebatado. Tenía, pues, dos objetos puesto que encerraba dos acciones diferentes: el primero se refería al delito propiamente tal, y a la restitución de las cosas, el segundo.

De acuerdo con los Institutas de Justiniano (IV, II *Vi bonorum raptorum*) la mencionada acción *Vi bonorum raptorum* imponía al demandado la restitución del cuádruplo de la cosa hurtada, o mejor, robada, según el lenguaje moderno, toda vez que la acción dicha suponía el empleo de la fuerza.

Ahora bien: para determinar el cuádruplo de una cosa es preciso conocerla, pues de otra suerte no es posible establecer la correspondiente relación; es necesario saber qué es lo que se va a cuadruplicar y es evidente que en el cuádruplo se comprende por necesidad física la cosa que se multiplica, pues la multiplicación no es sino la adición de un número, repetido varias veces; luego si la acción que motiva este artículo daba derecho a exigir el cuádruplo de lo robado, es claro que comprendía la restitución de esto, aumentado tres veces más, aumento que constituía la pena, en tanto que la restitución del objeto formaba la reivindicatio, la parte real de la acción, por donde se viene en conclusión, que los principios establecidos por Justiniano en sus Institutas, sobre esta materia, son los mismos preconizados por Gayo, y que la acción *vi bonorum raptorum* era *tantum in re quam in personam*, es decir: mixta.

Por lo que hace a la diferencia sobre su aplicación puede opinarse después de un atento estudio de los textos de Justiniano, que la actio en cuestión se amoldaba perfectamente tanto al hurto manifiesto (*furti manifesti*), como al no manifiesto (*non manifesti*).

Medellín, Enero 25 de 1914.

ALFREDO COCK A.

EL CUERPO DEL DELITO Y SU PRUEBA

La existencia de todo delito supone: a) intención del agente de inferir un mal; b) la ejecución de un hecho prohibido por la ley. Uno cualquiera de estos dos elementos que falte, hace imposible la existencia jurídica del delito: el loco no es responsable si da muerte a quien lo guarda; la intención criminosa no es punible si no se traduce en hechos. Principios elementales son estos en materia penal.

Si, pues, la intención y el acto son de la esencia del delito ¿qué se entiende por cuerpo del delito?

El artículo 1,512 del C. Judicial dice:

El cuerpo del delito es el fundamento de todo juicio criminal. Se entiende por cuerpo del delito un hecho criminoso y punible según las leyes.

La expresión aislada (cuerpo del delito) nos da la idea de un acto delictuoso; y esta otra (un hecho criminoso y punible según las leyes) no sólo nos produce aquella idea, sino que nos induce a pensar en la responsabilidad plena de quien lo ha ejecutado. De donde la definición del artículo 1,512 presente dos fases: la del resultado o el hecho material del delito; y la del delito mismo con sus elementos de hecho y de intención; lo que explica las diversas interpretaciones de los Tribunales.

“Cuerpo del delito es el conjunto de los caracteres materiales que entran en la comisión de él, con prescindencia de los actos de culpabilidad. Tanto error hay en considerar como cuerpo del delito el instrumento con que se ejecutó como en confundirlo con los actos de culpabilidad. Decir como hacen algunos, que el cuerpo del delito no es otra cosa que la existencia misma del delito, es como si se dijese que el cuerpo del hombre no es otra cosa que la existencia misma del hombre” (Bucaramanga—Auto 8 Julio 1896—VIII—389—1°)

“La existencia del cuerpo del delito es un hecho demasiado complejo, pues no solamente se compone de parte material como huellas, rastros y señales, sino de algo relativo al orden moral de conocimiento y libertad del agente causante, que determinan la malicia y voluntad”. (Santa Rosa—Sentencia 17 Junio 1892. VI. 856. 1°)

Al definirse el cuerpo del delito ¿se consideró sólo el resultado de la actividad consciente o inconsciente del autor, o se tuvo también en cuenta el elemento psicológico de la intención del reo?

Menester es para averiguarlo, remontarnos a la fuente de donde se tomó la definición del artículo 1,512 del Código Judicial, que lo es el artículo 14 de la Ley 2° de Mayo de 1848, dictado por el Congreso de La Nueva Granada, y que a la letra dice:

“La existencia del cuerpo del delito es la base y fundamento de todo juicio criminal. Se entiende por cuerpo del delito un hecho criminoso o punible según las leyes.”

Cotéjese el artículo anterior con el que es hoy artículo 1,512 de nuestro Código Judicial, y se verá que en éste se corrigió la redundancia “es la base y fundamento”; y se cambió la conjunción o por la copulativa y, en atención a que estos dos términos “*criminoso o*